



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00098-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandada: María Ismenia Mancera de Hernández.
Tema: Nulidad del acto de reconocimiento de pensión de sobreviviente.
Decisión Admite demanda.

I. ASUNTO

Esta autoridad judicial procede a pronunciarse respecto de la demanda¹ que, por conducto de apoderada, formuló la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra la señora María Ismenia Mancera de Hernández, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución GNR 6189 de 15 de enero de 2015, por medio del cual, la gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la entidad reconoció una pensión de sobreviviente a la demandada, con ocasión del fallecimiento del señor José Castro.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda impetrada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *-lesividad-*, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- en contra de la señora María Ismenia Mancera de Hernández.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la demandada, señora María Ismenia Mancera de Hernández, conforme lo preceptúa el artículo 200 del Código de

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 8 de abril de 2024.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso³, el trámite de esta forma de notificación personal, recae directamente en el interesado, por lo que deberá tramitar y remitir la comunicación correspondiente a la parte demandada.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, al demandado, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**². No se

²ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. Requerir a la parte demandante para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

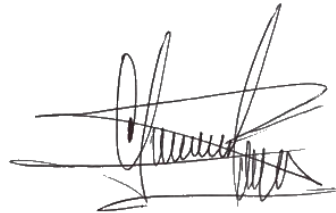
Noveno. Reconocer personería adjetiva a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Décimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo segundo. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00178-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Jeisson Zamir Sanguino Durán.
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.
Tema: Disciplinario.
Actuación: Fija fecha de audiencia inicial y reconoce personería adjetiva.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia;¹ y, a analizar si se reconoce o no personería adjetiva a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 27 de mayo de 2022.

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a audiencia inicial.

2.1. De las excepciones propuestas en el caso concreto.

Por conducto de apoderada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional presentó contestación² a la demanda, únicamente propuso dos excepciones de mérito innominadas³ y una nominada⁴ –*en el escrito de contestación de la demanda NO planteó excepciones previas*- y realizó unas solicitudes probatorias.

-Solicitudes probatorias.

Pidió tener como pruebas las sentencias de primera y segunda instancia, en atención al proceso 11001-33-42-046-2019-00267-01, en el cual fungieron los mismos extremos procesales que en el presente caso, pero bajo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No allegó el expediente administrativo del señor Jeisson Zamir Sanguino Durán.

2.2. Traslado y oposición de las excepciones.

2.2.1. El traslado de las excepciones previas

La entidad demandada, acorde a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA no acreditó el envío simultáneo de la contestación de la demanda al extremo activo, ni consecuentemente de las excepciones propuestas; motivo por el cual este Despacho comunicó la fijación en lista de las excepciones 002 del 8 de noviembre de 2023.⁵ Al respecto, la parte accionante guardó silencio.

2.3. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos.

A través del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ello, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, estableció que:

² Consec. 015 del expediente digital.

³ **De mérito innominadas**, formuló las que denominó: (i) actos administrativos ajustados a la Constitución, la ley y la jurisprudencia y (ii) genérica.

⁴ **De mérito nominada**, propuso la caducidad.

⁵ Consec. 016 del expediente digital.

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

En consonancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización de las tecnologías y comunicaciones, proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Con posterioridad, el 15 de marzo de 2024, a través de la Circular PCSJC24-10 la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura decidió adoptar *Teams Premium de Microsoft* como «la plataforma institucional para la realización de las audiencias judiciales en modalidad virtual, videoconferencias y streaming en la Rama Judicial».⁶

En tal sentido, se dispuso que, a partir del **1 de abril de 2024** los despachos y servidores judiciales, debían hacer uso de esta herramienta para facilitar «la integración en el ecosistema de servicios digitales en la Rama Judicial, así como mejorar aspectos de acceso, usabilidad, automatización de tareas, seguridad, confidencialidad, integridad, consulta y disponibilidad de la información de las audiencias».⁷

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Circular PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024.

⁷ *Ibidem*.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el martes 20 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Pautas para la realización de las audiencias virtuales.

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma *Teams Premium de Microsoft*, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación *Teams Premium de Microsoft* que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en el protocolo dispuesto por este operador judicial para la realización de la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de *Teams Premium de Microsoft*, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación efectuada por el Despacho, la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos, así como comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y no concurrir a ella podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Otros asuntos procesales adjetivos.

2.5.1. Reconoce personería adjetiva.

El Despacho advierte que la contestación de la demanda de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional fue presentada por la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.213.373 y tarjeta profesional 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el secretario general de la Policía Nacional.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, a la mentada abogada.

2.5.2. Advertencia a la entidad demandada.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso», ello a pesar de que, además de ser una obligación legal, esta instancia lo requirió en el auto admisorio de la demanda.⁸

Al respecto, es preciso advertir que el deber contenido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas. De manera que, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto»; razón por la cual, el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE.

Primero. Fijar como fecha y hora el **20 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.** para la celebración de la audiencia inicial *-virtual-*, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

⁸ Consec. 013 del expediente digital.

Segundo. Reconocer personería para actuar a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, en calidad de apoderada de la accionada, cuyas direcciones electrónicas para notificaciones son: decun.notificaciones@policia.gov.co y maria.bernateg@correo.policia.gov.co

Tercero. Advertir a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional que la presente decisión no la exime de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, y en cuyo caso de incumplimiento, **puede dar lugar a compulsar copias** a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Cuarto. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00209-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
Demandada: Graciela Pajoy Sabogal.
Tema: Nulidad del acto que reconoció la pensión –incompatibilidad pensional.
Actuación: Designa curador *Ad litem* y comunica la actuación al abogado.

I. ASUNTO.

El Despacho se pronuncia si procede o no designar curador *ad litem* al interior del presente proceso.¹

II. ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *-lesividad-*, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, promovió demanda en contra de la señora Graciela Pajoy Sabogal, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 15788 de 30 de julio de 2003, a través de la cual el jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales dispuso reconocer una pensión de vejez a la demandada.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la accionada a devolver lo pagado por su defendida por concepto de reconocimiento y pago de una pensión de vejez de forma indexada junto con los intereses a lo que haya lugar.

Mediante auto de 25 de agosto de 2022 este operador judicial dispuso admitir la demanda, dado que advirtió que cumplía con los requisitos estatuidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA; a su vez, se ordenó notificar la providencia

¹ La demanda fue repartida inicialmente el 25 de febrero de 2021 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", quien mediante auto de 30 de junio del mismo año declaró su falta de competencia y dispuso remitir por competencia la presente actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda –Reparto. Como consecuencia de lo anterior, el 14 de junio de 2022 correspondió por reparto a este Despacho.

conforme a lo previsto en el artículo 200 de la norma *ibidem*, en concordancia con el artículo 291 del CGP.

A continuación, el 15 de septiembre de 2022 la parte actora allegó al Despacho copia del (i) comunicado, cuyo contenido tendía a que ella compareciera dentro de los 5 días siguientes a este Juzgado, a efectos de ser notificada del auto de 25 de agosto de 2022; así como, (ii) desprendible de 14 de septiembre de 2022 emitido por la empresa de servicios postales nacional S.A. 4-72 con número de guía YP005011835CO.

Con posterioridad, el 6 de julio de 2023, por medio de auto esta autoridad judicial requirió a la apoderada de la entidad demandante, para que remitiera el comprobante de entrega de la comunicación del auto admisorio de la demanda a la señora Pajoy Sabogal. En la misma fecha, el extremo activo suministró la copia de la devolución de notificación en la dirección registrada en la demanda, por la causal «No existe»; razón por la cual, solicitó al Despacho Judicial proceder con el emplazamiento.

El 13 de julio de 2023, mediante auto, el Juez ordenó por la Secretaría del Despacho, realizar el emplazamiento a la señora Graciela Pajoy Sabogal, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En cumplimiento de lo anterior, obra dentro del plenario el registro del emplazamiento con fecha de 10 de octubre del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los incisos sexto y séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, una vez efectuado, «se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar».

Por su parte, el artículo 7 del artículo 48 del CGP, dispone sobre la designación del curador *ad litem*, que:

«Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...]

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. [...]».

De acuerdo con lo señalado en la norma precitada, puede colegirse que: **(i)** el cargo de curador *ad litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita² como defensor de oficio; **(ii)** el

² Sobre la gratuidad del ejercicio como curador *ad litem*, la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, encontró ajustado al texto constitucional el hecho de que dichos auxiliares de la justicia prestaran sus servicios de forma gratuita mientras que resto los auxiliares si son remunerados. Al respecto, la Corporación encontró que el que trato diferenciado resulta razonable, en tanto que persigue el goce efectivo del acceso a la administración de justicia, que no resulta desproporcionado, pues se inspira en el principio de solidaridad de un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales.

nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y (iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Por su parte, el Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015³, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la designación de peritos y curadores *ad litem*, prevé:

«Artículo 14. Peritos y curadores ad litem. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numeral 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.»

Así las cosas, en virtud del numeral 7 del Código General del Proceso, no se elaboran listas de curadores *ad litem* como auxiliares de la justicia, habida cuenta que el ejercicio del cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

- Caso concreto.

Como fue señalado en precedencia, se tiene que: (i) el Despacho ordenó el emplazamiento de la señora Graciela Pajoy Sabogal, con el fin de notificar personalmente la providencia proferida el 25 de agosto de 2022; (ii) el emplazamiento se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, (iii) una vez vencido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del CGP⁴, la señora Graciela Pajoy Sabogal no compareció a notificarse, por lo que resulta procedente designar curador *ad litem*.

Atendiendo a que la designación referida recae en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, esta autoridad judicial designará como curador *ad litem* de la señora Graciela Pajoy Sabogal, al abogado **Leonardo Reyes Contreras**, identificado con cédula de ciudadanía 91.239.667 y portador de la tarjeta profesional 76.328 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le deberá comunicar la designación en el correo electrónico notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com. La anterior designación se realiza atendiendo la naturaleza del asunto, toda vez que el abogado designado ejerce habitualmente su profesión ante los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Al abogado designado, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE.

Primero. Designar al abogado Leonardo Reyes Contreras, identificado con cédula de ciudadanía 91.239.667 y portador de la tarjeta profesional 76.328 del Consejo Superior de la Judicatura como curador *ad litem* de la señora Graciela Pajoy Sabogal, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

³ Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia.

⁴ El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Segundo. Por Secretaría, **comunicar** la anterior designación al abogado Leonardo Reyes Contreras en el correo electrónico notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com y **advertirle** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Tercero. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00227-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Martha Isabel Rodríguez.
Demandada: Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR Caprecom Liquidado.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Admite demanda, luego de ser corregida.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse respecto del escrito allegado por el apoderado de la señora Martha Isabel Rodríguez, a través del cual pretende corregir las inconsistencias advertidas por el Juzgado.

En atención a la demanda¹ que formuló en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR Caprecom Liquidado, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio 2018000000591 del 5 de marzo de 2018,² mediante el cual el director del Patrimonio Autónomo de Remanentes –Caprecom Liquidado le indicó a la actora que no era posible acceder al reconocimiento de emolumentos derivados de una relación laboral, puesto que no son propias de un contrato de prestación de servicios.

¹ La demanda fue repartida a este Despacho el 28 de junio de 2022.

² Carpeta Primera Instancia, Consec. 001 Proceso, del expediente digital, ff. 70-73.

II. CONSIDERACIONES.

El 1 de marzo de 2024, esta autoridad judicial procedió a inadmitir la demanda impetrada por la señora Martha Isabel Rodríguez, con el fin de que fuese corregida en los siguientes aspectos:

«1. Probar el derecho de postulación, en atención al otorgamiento del poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

«Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo». (Subrayas y negritas fuera del texto).

En el mismo sentido, los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicables al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

«Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indica que:

«Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 90 del CGP, estatuye que:
«Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda. [...] Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: [...] 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. [...]».

2. Acreditar los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; así como, el artículo 163 *ibidem*.

Los artículos y los numerales indicados establecen lo siguiente:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».

[...]

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Al tenor de la norma en cita, este Juzgado encuentra que la parte demandante no precisó de una forma clara el acto administrativo objeto de reproche dentro de

sus pretensiones, ni tampoco los hechos ni omisiones al interior del escrito introductorio».

Así entonces, se tiene que el auto inadmisorio fue notificado mediante estado electrónico de 4 de marzo de 2024, y el escrito que pretendió corregir la demanda fue remitido por la parte accionante a este Juzgado el 14 del mismo mes y año; motivo por el cual, se evidencia que las correcciones antes anotadas se efectuaron dentro del término de ley.

Así pues, una vez revisado el expediente, esta autoridad judicial advierte que, con el escrito allegado por la parte accionante, el apoderado corrigió las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio, de manera que, como la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Martha Isabel Rodríguez contra la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR Caprecom Liquidado, al constatarse que aquella corrigió las inconsistencias señaladas por este operador judicial.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR Caprecom Liquidado, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda, su corrección y sus

anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**³. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del Juzgado con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

³ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial de esta autoridad judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte accionada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Germán Augusto Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía 80.391.673 y tarjeta profesional 159.677 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte

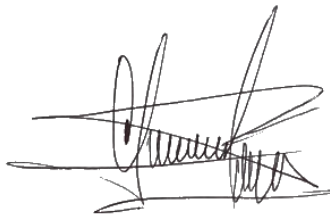
demandante, quien cuenta con los correos electrónicos de notificación inscritos: gadasesoreslegales@gmail.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00075-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: María Elena Vega Valcarcel.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Tema: Reliquidación pensión de jubilación.
Decisión: Inadmite la demanda.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda¹ presentada por la señora María Elena Vega Valcarcel, por conducto de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones² emitidas por la entidad demandada:

(i) SUB 138843 de 29 de mayo de 2023, a través de la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez en favor de la actora.

(ii) SUB241073 de 23 de septiembre de 2023, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión.

(iii) DPE 16495 de 23 de noviembre de 2023, confirmó el anterior acto administrativo.

¹ La demanda correspondió por reparto a este Despacho el 14 de marzo de 2024.

² De manera preliminar, este Juzgado indica que los actos acusados no reposan como anexo dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada y calificada la demanda, esta autoridad judicial observa que es necesario que la misma sea corregida respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; así como, el artículo 163 *ibidem*.

Los artículos y los numerales indicados establecen lo siguiente:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

[...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

[...]

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[...]

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...] (Subrayas fuera de texto).

Al tenor de la norma en cita, este Juzgado encuentra que en lo que corresponde al numeral 2 del artículo 162 del CPACA la parte demandante no precisó con claridad las pretensiones al interior del escrito introductorio, toda vez que en la parte inicial manifiesta que la accionada negó³ el reconocimiento de la pensión vitalicia de la actora, y en otros apartes pretende que el extremo pasivo reconozca y pague la liquidación de la pensión de vejez de la accionante.

Por lo que, el extremo activo deberá con claridad y precisión enunciar sus pretensiones, las cuales deberán guardar íntima coherencia con los hechos relatados en la demanda.

Ahora, en lo que respecta al numeral 4 del mentado artículo este operador judicial observa que, si bien la parte actora enuncia las normas que en su dicho fueron transgredidas por la entidad con la expedición de los actos objeto de reproche, lo cierto es que, se advierte que aquella se limitó únicamente a señalarlos⁴ más no sustentó, las razones por las cuales acaeció la vulneración. En tal sentido, deberá explicar el concepto de violación, al ser este un aspecto indispensable para que el Despacho profiera una decisión de fondo.

En lo que atañe al numeral 5 del aludido artículo, al revisar tanto el escrito demandatorio como sus anexos, este Despacho observa que, hay inconsistencia entre *-el acápite de pruebas aportadas con la demanda y, las pruebas documentales que se allegan en los anexos-*. En ese sentido, en el acápite de la demanda denominado «Capítulo V. RELACIÓN PROBATORIA» la accionante deberá efectuar una mención completa y aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretende sean tenidas en cuenta en este proceso.

Anudado con lo anterior, este Despacho encuentra que los actos acusados, estos son, (i) SUB 138843 de 29 de mayo de 2023, a través de la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez en favor de la actora; (ii) SUB241073 de 23 de septiembre de 2023, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión; y, (iii) DPE 16495 de 23 de noviembre de 2023, confirmó el anterior acto administrativo emitidos por la entidad demandada no reposan al interior del expediente ni tampoco las constancias de su notificación.

Así las cosas, con base en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, la parte demandante deberá aportar la copia de los referidos actos administrativos junto con las constancias de su notificación.

Por último, esta instancia judicial atisba que, al interior de la demanda, la señora María Elena Vega Valcarcel no indicó con precisión la estimación razonada de la cuantía; motivo por el cual, deberá señalar la misma al interior de la demanda,

³ Consec. 003 del expediente digital, f.1.

⁴ Consec. 003 del expediente digital, ff. 12-14.

comoquiera que aquella resulta necesaria para determinar en quién recae la competencia del presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE.

Primero. Inadmitir la demanda formulada por la señora María Elena Vega Valcarcel, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho⁵, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Tercero. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

⁵ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y tramitados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00093-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Fabiola Bernal Álzate.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
Tema: Reconocimiento pensión de vejez.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO.

Esta autoridad judicial procede a pronunciarse respecto de la demanda¹ que, por conducto de apoderado, formuló la señora Fabiola Bernal Álzate, contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), tendiente a que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones emitidas por la entidad demandada:

- (i) SUB 212356 de 9 de agosto de 2022, a través de la cual revocó la Resolución GNR 23339 de 22 de enero de 2014, que reconoció la pensión de vejez de la accionante.
- (ii) SUB 326077 de 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión inicial.
- (iii) DPE 10496 de 1 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió el recurso de apelación y confirmó el acto administrativo inicial.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 3 de abril de 2024.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Fabiola Bernal Álzate, contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo oficial

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

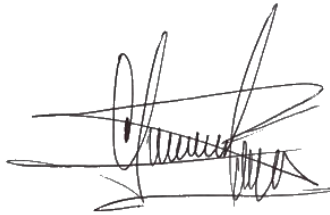
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Henry Alonso Pedraza, identificado con cédula de ciudadanía 19.394.455 y tarjeta profesional 53.782 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Correo electrónico oficinajuridica267@gmail.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Integrar la presente providencia al Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00515-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: María Nedgidia Fernández Lara.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
Actuación: Requiere a las partes procesales.

I. ASUNTO

Allegado el proceso de la referencia por parte la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, advierte el Despacho que, para efectos de realizar la liquidación solicitada en auto de 18 de septiembre de 2023, resulta necesario requerir a las partes procesales a fin de que alleguen la Resolución 1619223 de 20 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Cumplido el trámite procesal correspondiente al proceso ejecutivo, mediante auto de 18 de septiembre de 2023, el Despacho ordenó remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que colaborara al Juzgado con la liquidación del crédito.

Con Oficio DESAJ24-JA-215 de 2 de abril de 2024, el contador de la Oficina de Apoyo manifestó su imposibilidad de realizar la liquidación del crédito, así:

«1. No se evidencia copia de la Resolución No. 1619223 del 20 de junio de 2023, para poder determinar Los Intereses Moratorios el cálculo se realiza sobre el Capital (Consolidado y Posterior). Y así poder realizar la Liquidación según lo ordenado en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” del día 01 de febrero de 2022, según lo Ordenado en el Numeral PRIMERO. (Archivo Digital No. 1.1)». (sic).

Revisado el expediente, observa el Despacho que, en efecto, no se encuentra la Resolución 1619223 de 20 de junio de 2023, referida en la constancia del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-, allegada por la entidad ejecutada:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
12	SOLOCUENTAS	1619223	20/06/2023	01/10/2007	CAJANAL	01/08/2023	01/07/2023	SUSPENDIDA X SOLOCUENTA	0.00

Así las cosas, el Despacho requerirá a las partes procesales para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen copia de la Resolución 1619223 de 20 de junio de 2023.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

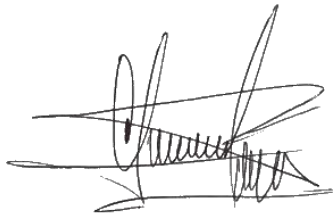
III. RESUELVE

Primero. Requerir a las partes ejecutante y ejecutada para que, por conducto de sus apoderados y en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, alleguen copia de la Resolución 1619223 de 20 de junio de 2023.

Segundo. Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00291-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Edwar Mauricio Beltrán Urrego.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Tema: Reajuste salarial 20% soldados profesionales, prima de actividad y subsidio familiar.
Decisión Admite demanda.

I. ASUNTO

Una vez presentada la corrección, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada¹, por conducto de apoderado, por el señor Edwar Mauricio Beltrán Urrego, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, tendiente a que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo derivado del derecho de petición incoado el 28 de abril de 2023 con radicado N° 11862330, bajo el cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, de la prima de actividad y del subsidio de familia en su calidad de soldado profesional.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2023, el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que fuese corregida en los siguientes aspectos:

«1. Acreditar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

[...].»

La anterior decisión fue notificada mediante estado electrónico de 14 de diciembre de 2023, y corregida mediante escrito radicado el 11 de enero de 2024, esto es, dentro del término de ley.

Ahora, revisado el expediente, advierte el Despacho que, el apoderado corrigió las inconsistencias advertidas en el auto admisorio, de manera que, como la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 15 de agosto de 2023.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Edwar Mauricio Beltrán Urrego en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, al demandado, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, *so pena* de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.342.720 y tarjeta profesional 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00078-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Yomar Elvira Silvano Castillo.
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Tema: Reconocimiento de la bonificación por actividad judicial con efectos salariales y prestacionales – Reliquidación de prestaciones sociales.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

La señora Yomar Elvira Silvano Castillo, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 3131 de 2005, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 19 de marzo de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, en suma, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Referente al trámite de los impedimentos, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]».

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 3131 de 2005, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones que para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, al tratarse de una situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 3 del Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos*

Transitorios de Bogotá»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

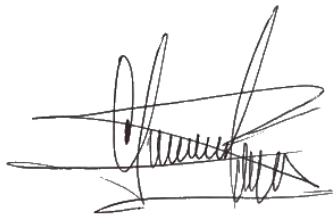
IV. RESUELVE

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

MRN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00079-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Melqui Javier Solano Angarita.
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Tema: Reconocimiento de la bonificación por actividad judicial con efectos salariales y prestacionales – Reliquidación de prestaciones sociales.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

El señor Melqui Javier Solano Angarita, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 19 de marzo de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, en suma, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Referente al trámite de los impedimentos, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]».

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones que para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, al tratarse de una situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 3 del Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos*

Transitorios de Bogotá»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

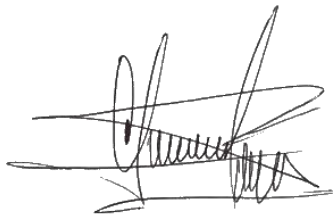
IV. RESUELVE

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

MRN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00081-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Fanny Rincón Puentes.
Demandada: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura-DEAJ.
Tema: Bonificación Judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

La señora Fanny Rincón Puentes, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ), en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la entidad, ante su petición de 7 de septiembre de 2018, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 20 de marzo de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, en suma, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Referente al trámite de los impedimentos, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]».

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - DEAJ, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, al tratarse de una situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 3 del Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos*

Transitorios de Bogotá»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

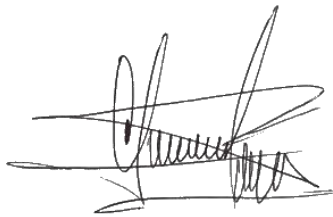
IV. RESUELVE

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00082-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Miguel Alejandro Orozco Naranjo.
Demandada: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura-DEAJ.
Tema: Bonificación Judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

El señor Miguel Alejandro Orozco Naranjo, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ), en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 20 de marzo de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, en suma, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Referente al trámite de los impedimentos, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]».

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - DEAJ, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, al tratarse de una situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 3 del Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos*

Transitorios de Bogotá»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

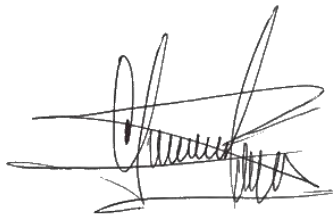
IV. RESUELVE

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00089-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Magda Patricia Diaz Barrera.
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Tema: Reconocimiento de la bonificación por actividad judicial con efectos salariales y prestacionales – Reliquidación de prestaciones sociales.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

La señora Magda Patricia Diaz Barrera, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y en la Ley 332 de 1996.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 1 de abril de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, en suma, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Referente al trámite de los impedimentos, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]».

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que la Ley 4ª de 1992, en su artículo 14 estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones que para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, al tratarse de una situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 3 del Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos*

Transitorios de Bogotá»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

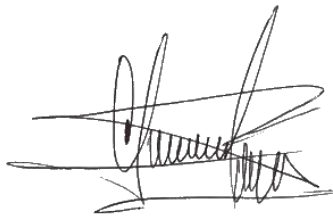
IV. RESUELVE

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00092-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Juan Pablo Martínez Garzón.
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Tema: Reconocimiento de la bonificación por actividad judicial con efectos salariales y prestacionales – Reliquidación de prestaciones sociales.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

El señor Juan Pablo Martínez Garzón, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 3 de abril de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, en suma, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Referente al trámite de los impedimentos, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]».

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones que para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, al tratarse de una situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 3 del Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos*

Transitorios de Bogotá»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

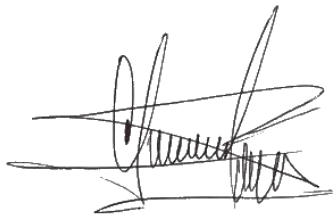
IV. RESUELVE

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00099-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Michael Andrés Triana García.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Tema: Llamamiento a calificar servicios.
Decisión Inadmite demanda.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada¹, por conducto de apoderado, por el señor Michael Andrés Triana García, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución N° 4763 del 24 de noviembre del 2023, por medio de la cual el ministro de Defensa Nacional, lo retiró del servicio activo de las fuerzas militares, por llamamiento a calificar servicios.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que es necesario que la misma sea corregida respecto de la siguiente inconsistencia:

- Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA, señala:

«**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación». (Subrayas fuera de texto).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora no allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de la Resolución N° 4763 del 24 de noviembre del 2023.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 8 de abril de 2024.

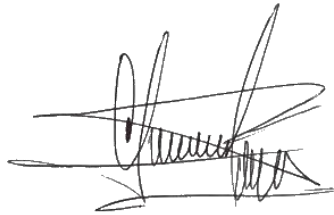
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Michael Andrés Triana García, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija la inconsistencia, advertida en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho², *so pena* de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00100-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Maximiliano Vanegas Marroquín.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Tema: Reajuste del subsidio familiar.
Decisión Admite demanda.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda que, por conducto de apoderada, formuló el señor Maximiliano Vanegas Marroquín, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional¹, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio 2024311000294571: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de febrero de 2014, que negó la solicitud de reajuste del subsidio familiar, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Maximiliano Vanegas Marroquín en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 8 de abril de 2024.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, al demandado, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, *so pena* de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (párrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

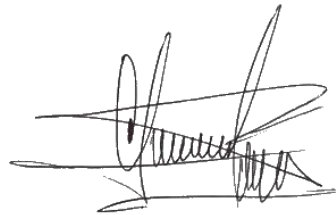
Décimo. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Mery Johana Galán Chinchilla**, identificada con cédula de ciudadanía 53.101.321 y tarjeta profesional 263.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, *so pena* de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00102-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Carlos Julio Estupiñán Rozo y otros.
Demandada: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura-DEAJ.
Tema: Bonificación Judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

El señor Carlos Julio Estupiñán Rozo y otros, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ), en la que pretenden, se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales les fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 9 de abril de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, en suma, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Referente al trámite de los impedimentos, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]».

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - DEAJ, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, al tratarse de una situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 3 del Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos*

Transitorios de Bogotá»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

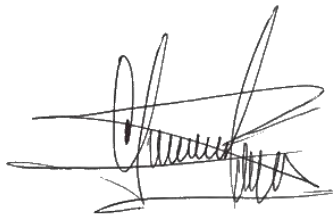
IV. RESUELVE

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

MRN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00104-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: William Peralta Alvarado.
Demandada: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura-DEAJ.
Tema: Bonificación Judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

El señor Miguel Alejandro Orozco Naranjo, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ), en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 10 de abril de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, en suma, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Referente al trámite de los impedimentos, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]».

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - DEAJ, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, al tratarse de una situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 3 del Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos*

Transitorios de Bogotá»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

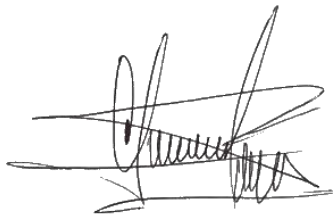
IV. RESUELVE

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00106-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Daniel Aguilar Hernández.
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Tema: Reconocimiento de la bonificación por actividad judicial con efectos salariales y prestacionales – Reliquidación de prestaciones sociales.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

El señor Daniel Aguilar Hernández, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 10 de abril de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, en suma, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Referente al trámite de los impedimentos, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]».

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones que para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, al tratarse de una situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 3 del Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos*

Transitorios de Bogotá»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

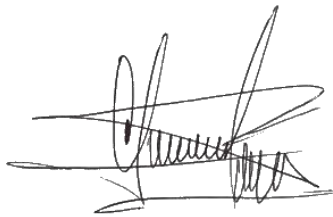
IV. RESUELVE

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

MRN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00107-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Leidi Johanna Caro Cruz.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social.
Tema: Contrato realidad - docente.
Decisión Inadmite demanda.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada¹, por conducto de apoderado, por la señora Leidi Johanna Caro Cruz, en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social, tendiente a que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° S2024044146 de 18 de marzo de 2024, mediante el cual la entidad demandada negó la existencia de una relación laboral con la accionante y, el consecuente pago de las acreencias laborales reclamadas.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que es necesario que la misma sea corregida respecto de la siguiente inconsistencia:

- Acreditar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Al respecto, el número 8 del artículo *ibidem*, señala:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante**

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 10 de abril de 2024.

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.» (Negritas y subrayas fuera de te

Revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho que la parte actora no allegó la copia del correo electrónico mediante el cual remitió la demanda al extremo pasivo de manera simultánea.

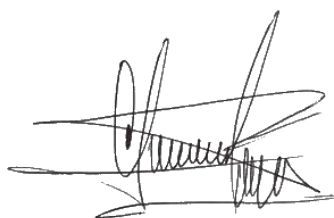
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Leidi Johanna Caro Cruz, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija la inconsistencia, advertida en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho², *so pena* de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00110-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Eddie Consuelo Bohórquez Hernández.
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Tema: Reconocimiento de la bonificación por actividad judicial con efectos salariales y prestacionales – Reliquidación de prestaciones sociales.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

La señora Eddie Consuelo Bohórquez Hernández, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 11 de abril de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, en suma, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Referente al trámite de los impedimentos, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]».

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones que para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, al tratarse de una situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 3 del Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, *«Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá»*- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

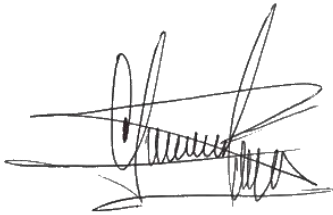
IV. RESUELVE

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

MRN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00111-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Erica Marcela Arias Martínez.
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Tema: Reconocimiento de la bonificación por actividad judicial con efectos salariales y prestacionales – Reliquidación de prestaciones sociales.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

La señora Erica Marcela Arias Martínez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 12 de abril de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, en suma, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Referente al trámite de los impedimentos, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]».

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones que para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, al tratarse de una situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 3 del Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos*

Transitorios de Bogotá»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

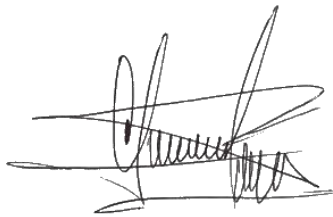
IV. RESUELVE

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

MRN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00183-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: María Dolores Galvis de Soltys.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Actuación: Modifica liquidación de crédito.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello las liquidaciones presentadas por las partes.

II. CONSIDERACIONES

Dentro de la presente etapa procesal, se hace necesario verificar los términos en que se libró mandamiento ejecutivo a través de auto de 19 de julio de 2016¹, con ocasión de la sentencia proferida el 5 de julio de 2007 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, confirmada por el Consejo de Estado mediante proveído de 5 de noviembre de 2009; y la orden de seguir adelante con la ejecución fechada el 9 de noviembre de 2017², proferida en la audiencia inicial, señalando que:

«**TERCERO.-** Se condena en costas procesales a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense las mismas, conforme a lo probado en el proceso, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P, incluyendo en ella el valor de las Agencias en derecho.

¹ Consec. 009 del expediente digital.

² Consec. 018 del expediente digital.

CUARTO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.»

Contra la anterior decisión, la UGPP interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 26 de julio de 2018³, confirmó la decisión objeto de alzada, y condenó en costas en segunda instancia a la ejecutada:

«1.- Se **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia inicial del 9 de noviembre de 2017, que declaró no probadas la excepción de pago, por improcedentes las demás excepciones propuestas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución de pago a favor de María Dolores Galvis de Soltys en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos del mandamiento de pago de 19 de julio de 2016.

2. Se **CONDENA** en costas en esta instancia a la entidad demandada, liquidense por la Secretaría del Juzgado de origen, e inclúyanse el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.»

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 446, que dispone el procedimiento para la liquidación del crédito, así:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

³ Consec. 026 del expediente digital.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Negritas fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que⁴:

«[...] dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben [...]».

Sobre el particular, se advierte que el 14 de marzo de 2019, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito⁵ por valor de \$26.832.384, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2009 al 25 de noviembre de 2012, con un capital base de liquidación de \$39.806.229.

Con memorial de 4 de agosto de 2022, la UGPP aportó la orden de pago 167207422 por valor de **\$19.319.087,17**, a favor de la ejecutante mediante abono a cuenta y con estado pagado.

Con auto de 18 de octubre de 2022⁶, el Despacho dispuso correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, estando dentro término correspondiente, la apoderada de la UGPP presentó objeciones a la liquidación.

⁴ Consejo de Estado, Expediente 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y otro.

⁵ Consec. 029 del expediente digital.

⁶ Consec. 034 del expediente digital.

En esencia, la apodera de la ejecutada señaló que la base de liquidación corresponde a \$33.657.336,61, lo cual arroja un total de intereses moratorio por valor de \$19.319.087,17, los cuales fueron debidamente pagados a la demandante.

Por su parte, este Despacho, realizó la siguiente liquidación:

➤ **Capital base de liquidación:**

Datos de la Liquidación	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	27/11/2009
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo	3/12/2009
Fecha de Inclusión en Nómina	jun-12
Concepto	
Diferencias Mesada Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 28.909.652
Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 4.747.685
Subtotal Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 33.657.337
(-) Descuentos a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 3.517.583
Subtotal Capital Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 30.139.754
Diferencias Mesada Pensional hasta la Inclusión en Nómina	\$ 10.734.189
(-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina	\$ 1.067.651
Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina	\$ 9.666.538
Total Reconocido en la Resolución No. UGM 015181 – 25/10/2011.	\$ 39.806.292

De acuerdo con lo señalado en precedencia, para esta instancia judicial el capital base de liquidación para los intereses moratorios asciende a **\$39.806.292**, el cual resulta de tomar el capital consolidado⁷ y posterior⁸ y se liquida por el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2009 *-día siguiente a la ejecutoria de la sentencia-* y el 25 de junio de 2012 *-fecha de pago de la reliquidación pensional-*, tal y como se dispuso en la sentencia de segunda instancia:

«Descendiendo al caso concreto, se tiene que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, contenida en el título ejecutivo conformado por las sentencias de cinco (5) de julio de dos mil siete (2007), proferida por esta Corporación, y de cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009) del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”, que condenaron a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E, liquidada, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al pago de los **intereses moratorios** previstos en el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, causados desde el 28 de noviembre de 2009, día siguiente a la ejecutoria de las sentencias, hasta el 25 de junio de 2012, fecha del pago de la reliquidación pensional.

De las pruebas que obran en el proceso, se observa que la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, a través de la Resolución UGM 015181 de 25 de octubre de 2011,

⁷ Diferencias de las mesadas pensionales, más la indexación, menos descuentos en salud hasta la ejecutoria de la sentencia.

⁸ Valor de las diferencias de las mesadas pensionales hasta lo reconocido por la entidad ejecutada, según la Resolución No. UGM 015181, menos los Descuentos a Salud.

dio cumplimiento a las sentencias referidas, de forma parcial, situación que es ratificada por la UGPP, pero deja claro que se efectúa el pago de la reliquidación pensional por valor de \$39.806.229,08, suma que no es objeto de discusión, pues es aceptada por la parte ejecutante; siendo evidente que no se canceló lo correspondiente a los intereses moratorios. En consecuencia, al no existir prueba del pago de los mismos, la entidad los está adeudando, lo cual se desprende o deduce de la liquidación visible en los folios 49 al reverso del 50 del expediente aportada por la parte ejecutante, hecho que genera o justifica el cobro ejecutivo.» (Subrayas fuera de texto).

A su turno, respecto de la forma como se deben liquidar, el *Ad-quem* en la sentencia que dispuso confirmar la orden de seguir adelante, señaló:

«Expone la entidad ejecutada, en los alegatos de conclusión, que en el sub lite, el pago y liquidación de los intereses moratorios se debe regir por el Decreto 2469 de 2015, *“Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, normativa que no se ajusta al asunto en estudio, por cuanto de forma clara establece en el párrafo del artículo 2.8.6.6.1., que *“La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisorio de su parte resolutoria.”*, es decir, no es posible liquidar los intereses moratorios aplicando de forma simultánea la tasa prevista en el artículo 177 del C.C.A. y la DTF prevista en el C.P.A.C.A.»

De acuerdo con lo anterior, considerado que el capital base de liquidación corresponde a **\$39.806.292**, y en cuyo caso, los intereses moratorios deben ser liquidados entre el 28 de noviembre de 2009 y el 25 de junio de 2012, da como resultado la suma de **\$23.555.307,05** por ese concepto, tal y como se evidencia a continuación:

PERIODO			DIAS	TASA E.A.	TASA DIARIA	CAPITAL	INTERESES
28-nov.-09	al	30-nov.-09	3	25,92%	0,06316421%	\$ 39.806.292,00	\$ 75.429,99
1-dic.-09	al	31-dic.-09	31	25,92%	0,06316421%	\$ 39.806.292,00	\$ 779.443,23
1-ene.-10	al	31-ene.-10	31	24,21%	0,05941586%	\$ 39.806.292,00	\$ 733.188,77
1-feb.-10	al	28-feb.-10	28	24,21%	0,05941586%	\$ 39.806.292,00	\$ 662.235,02
1-mar.-10	al	31-mar.-10	31	24,21%	0,05941586%	\$ 39.806.292,00	\$ 733.188,77
1-abr.-10	al	30-abr.-10	30	22,96%	0,05665428%	\$ 39.806.292,00	\$ 676.559,04
1-may.-10	al	31-may.-10	31	22,96%	0,05665428%	\$ 39.806.292,00	\$ 699.111,01
1-jun.-10	al	30-jun.-10	30	22,96%	0,05665428%	\$ 39.806.292,00	\$ 676.559,04
1-jul.-10	al	31-jul.-10	31	22,41%	0,05541422%	\$ 39.806.292,00	\$ 683.808,73
1-ago.-10	al	31-ago.-10	31	22,41%	0,05541422%	\$ 39.806.292,00	\$ 683.808,73
1-sep.-10	al	30-sep.-10	30	22,41%	0,05541422%	\$ 39.806.292,00	\$ 661.750,39

PERIODO			DIAS	TASA E.A.	TASA DIARIA	CAPITAL	INTERESES
1-oct.-10	al	31-oct.-10	31	21,32%	0,05295108%	\$ 39.806.292,00	\$ 653.413,71
1-nov.-10	al	30-nov.-10	30	21,32%	0,05295108%	\$ 39.806.292,00	\$ 632.335,85
1-dic.-10	al	31-dic.-10	31	21,32%	0,05295108%	\$ 39.806.292,00	\$ 653.413,71
1-ene.-11	al	31-ene.-11	31	23,42%	0,05765565%	\$ 39.806.292,00	\$ 711.467,87
1-feb.-11	al	28-feb.-11	28	23,42%	0,05765565%	\$ 39.806.292,00	\$ 642.616,14
1-mar.-11	al	31-mar.-11	31	23,42%	0,05765565%	\$ 39.806.292,00	\$ 711.467,87
1-abr.-11	al	30-abr.-11	30	26,53%	0,06449990%	\$ 39.806.292,00	\$ 770.250,56
1-may.-11	al	31-may.-11	31	26,53%	0,06449990%	\$ 39.806.292,00	\$ 795.925,57
1-jun.-11	al	30-jun.-11	30	26,53%	0,06449990%	\$ 39.806.292,00	\$ 770.250,56
1-jul.-11	al	31-jul.-11	31	27,94%	0,06753795%	\$ 39.806.292,00	\$ 833.414,96
1-ago.-11	al	31-ago.-11	31	27,94%	0,06753795%	\$ 39.806.292,00	\$ 833.414,96
1-sep.-11	al	30-sep.-11	30	27,94%	0,06753795%	\$ 39.806.292,00	\$ 806.530,61
1-oct.-11	al	31-oct.-11	31	29,08%	0,06996992%	\$ 39.806.292,00	\$ 863.425,35
1-nov.-11	al	30-nov.-11	30	29,08%	0,06996992%	\$ 39.806.292,00	\$ 835.572,92
1-dic.-11	al	31-dic.-11	31	29,08%	0,06996992%	\$ 39.806.292,00	\$ 863.425,35
1-ene.-12	al	31-ene.-12	31	29,88%	0,07165326%	\$ 39.806.292,00	\$ 884.197,68
1-feb.-12	al	29-feb.-12	29	29,88%	0,07165326%	\$ 39.806.292,00	\$ 827.152,67
1-mar.-12	al	31-mar.-12	31	29,88%	0,07165326%	\$ 39.806.292,00	\$ 884.197,68
1-abr.-12	al	30-abr.-12	30	30,78%	0,07354658%	\$ 39.806.292,00	\$ 878.284,99
1-may.-12	al	31-may.-12	31	30,78%	0,07354658%	\$ 39.806.292,00	\$ 907.561,16
1-jun.-12	al	25-jun.-12	25	30,78%	0,07354658%	\$ 39.806.292,00	\$ 731.904,16
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$23.555.307,05

No obstante, la entidad ejecutada acreditó el pago de la suma de \$19.319.087,17; de suerte que el Despacho modificará la liquidación de crédito, determinándola en cuantía de **\$4.236.219,88**, así:

CONCEPTO	VALOR
Intereses moratorios	\$ 23.555.307,05
Valor pagado	\$ 19.319.087,17
TOTAL ADEUDADO	\$ 4.236.219,88

- Reconocimiento de personería adjetiva y revocatoria del poder.

La abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Pensiones, allegó poder general conferido por el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, a favor dicha sociedad.

Asimismo, la referida profesional del derecho sustituyó el mandato conferido a favor del abogado Carlos Arturo Sánchez Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.189.550 y tarjeta profesional 262.361.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se les reconocerá personería adjetiva a los referidos profesionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

III. RESUELVE

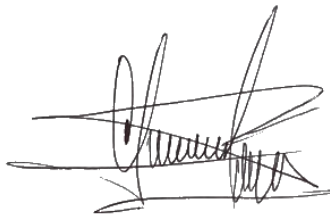
Primero. Modificar de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándola en cuantía de **\$4.236.219,88**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y al abogado Carlos Arturo Sánchez Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.189.550 y tarjeta profesional 262.361, como apoderado sustituto de la referida entidad.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría**, liquidar las costas del proceso.

Cuarto. Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00592-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Luz Stella Castaño Castañeda y otros.¹
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
Actuación: Rechaza incidente de regulación de honorarios.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto del incidente de regulación de honorarios presentada por el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila en contra del extremo ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. El incidente y sus fundamentos.

El abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, presentó incidente de regulación de honorarios en contra de Luz Stella Castañeda, Hernán Darío Castañeda; Diana Carolina Castañeda Castañeda; Astrid Yolanda Castañeda Castañeda y Gloria Amparo Castañeda de Silva, con el fin de que fuesen regulados y pagados sus honorarios en cuantía equivalente al 30% más IVA del valor reconocido por la UGPP, con ocasión demanda ejecutiva incoada y con sustento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el beneficiario de la prestación, señor Ramón Darío Castañeda Monsalve (q.e.p.d).

Como **fundamentos fácticos** relevantes, el profesional del derecho expuso los siguientes:

Indicó que el 12 de julio de 2004 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el señor Ramón Darío Castañeda Monsalve, con el fin de obtener el reconocimiento, pago y reliquidación de la pensión de jubilación por falta de factores salariales. Asimismo, resaltó se pactaron como honorarios a su favor el equivalente al 30% de las sumas reconocidas por CAJANAL, más aquellas que adicionalmente reconociera el Juzgado.

¹ Hernán Darío Castañeda Castañeda; Diana Carolina Castañeda Castañeda; Astrid Yolanda Castañeda Castañeda y Gloria Amparo Castañeda de Silva, en calidad de beneficiarios del causante de la prestación Ramón Darío Castañeda Monsalve

Explicó que, como consecuencia del contrato, y previo a la concesión del poder correspondiente, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAJANAL, la cual fue fallada en primera instancia por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión quien, mediante fallo de 14 de agosto de 2009, negó las suplicas de la demanda.

Sin embargo, señaló que, al resolver el recurso de apelación incoado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 6 de mayo de 2010 revocó la decisión de primera instancia, y consecuentemente accedió a las pretensiones, de manera que, se ordenó reliquidar la pensión del señor Ramón Darío Castaño Monsalve con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del derecho.

Adujo que, luego de solicitar el cumplimiento de la decisión judicial, mediante Resolución UGM 9808 de 23 de septiembre de 2011 CAJANAL en liquidación reliquidó la prestación, empero dejó pendiente el pago de los intereses moratorios.

Explicó que tras el fallecimiento del señor Ramón Darío Castaño Monsalve, ocurrido el 9 de julio de 2015; los incidentados le confirieron poder especial el 7 de julio de 2016, a fin de que obtuviera el pago de los intereses moratorios por vía ejecutiva, de manera que, para esos efectos, presentó la correspondiente demanda el 19 de agosto de 2016 en contra de la UGPP.

A su turno, adujo que (i) el 11 de octubre de 2016 el Despacho libró mandamiento de pago por \$10.422.856; (ii) el 29 de noviembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución; (iii) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2017 confirmó la decisión de seguir adelante la ejecución.

De acuerdo con lo anterior, expuso que mediante Resolución RDP 22313 de 30 de septiembre de 2020, la UGPP reconoció el pago de mesadas causadas y no cobradas desde el 1 de junio de 2015 al 9 de julio de 2015, por valor de \$993.929,83 a favor de los incidentados.

De igual manera, por medio de la Resolución RDP 028197 de 7 de diciembre de 2020, la UGPP reconoció a los incidentados la suma de \$8.401.039,64. Así, señaló que de acuerdo con la orden de pago 306640021, el 8 de noviembre de 2021 la entidad realizó el pago de \$1.680.207,92 a favor de la señora Luz Stella Castaño Castañeda; mientras que, según la orden de pago 327587521, el 25 de noviembre de 2021 se efectuó el pago de \$1.680.207,92 a favor de Diana Carolina Castaño Castañeda.

Acto seguido, explicó que el 6 de julio de 2022, la UGPP informó acerca de la constitución de los títulos judiciales 400100008285347 y 400100008285351, cada uno por valor de \$1.680.207,93 y a favor de Hernán Darío Castaño Castañeda y Gloria Amparo Castaño de Silva. De igual forma, indicó que el Despacho, mediante proveído de 17 de marzo de 2023, modificó la liquidación de crédito, determinándola en \$386.082,59 y ordenó la entrega de los títulos judiciales a favor de sus beneficiarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, señaló que el 14 de abril de 2023 solicitó a los incidentados el pago de los honorarios, sin que estos hubiesen procedido a su cancelación.

Finalmente, señaló que mediante auto de 31 de agosto de 2023 el Despacho le «revoc[ó]» el poder otorgado por los señores Hernán Darío Castaño Castañeda y Gloria Amparo Castaño de Silva.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El incidente de regulación de honorarios.

Ante las controversias que puedan presentarse en torno al reconocimiento pecuniario derivado de un contrato de mandato, *-comúnmente denominados de prestación de servicios profesionales-*, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que quienes fungieron como apoderados de las partes al interior del proceso, puedan acudir ante el juez de la causa para que sea regulado el reconocimiento de sus honorarios.

Ahora, para efectos de establecer los requisitos y el trámite correspondiente al incidente aquí analizado, es preciso traer a colación el artículo 76 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-:

«**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.[...]» (Negritas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita, puede colegirse que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere la acreditación de los siguientes requisitos:

- i. **Legitimación:** Se encuentran legitimados para iniciar el incidente de regulación de honorarios, los abogados a quienes se les haya reconocido personería adjetiva dentro del proceso, o en caso de fallecimiento, su cónyuge o herederos.
- ii. **Terminación del poder:** El mandato conferido debe haber terminado, bien por renuncia del apoderado, o por revocación expresa² o tácita³ del poderdante.
- iii. **Admisión de la terminación del poder:** Debe mediar decisión judicial que acepte la renuncia del apoderado, tenga por revocado el poder, o reconozca personería adjetiva a otro profesional del derecho.

² La revocación expresa del mandato se presenta ante la manifiesta decisión del poderdante de poner término al poder.

³ La revocación tácita se configura en los eventos en que el mandatario confiere un nuevo poder a un profesional derecho diferente.

- iv. **Cumplimiento del término:** El incidente debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admita la terminación del poder por cualquiera de sus causas.

3.1. Análisis del caso concreto.

El abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila pretende que, a través del presente trámite incidental, sean regulados sus honorarios como consecuencia del contrato suscrito con el señor Ramón Darío Castaño Monsalve (q.e.p.d) y las actuaciones adelantadas en el curso del presente proceso.

Ahora, como se advirtió en el acápite que antecede, para que proceda el incidente de regulación de honorarios, es necesario que el incidentista acredite los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es (i) que se encuentre legitimado para incoarlo; (ii) que el poder conferido haya terminado; (iii) que el Despacho admita la terminación del poder y (iv) que la solicitud se presente dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admita la terminación del poder.

Pues bien, en el caso contrato advierte el Despacho que el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila se encuentra **legitimado** para iniciar el trámite incidental para la regulación de sus honorarios, habida cuenta que Luz Stella Castaño Castañeda⁴; Hernán Darío Castaño Castañeda⁵; Diana Carolina Castaño Castañeda⁶; Astrid Yolanda Castaño Castañeda⁷ y Gloria Amparo Castaño de Silva⁸ confirieron poder a su favor, y en consecuencia, mediante auto de 11 de octubre de 2016 se le reconoció personería adjetiva.⁹

En cuanto al segundo y tercer requisito, correspondientes respectivamente a la **terminación del poder** y su **admisión**, observa esta instancia judicial que el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, se sustentó en los siguientes hechos:

«26. El 31 de agosto de 2023, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **me revoca el poder otorgado** por los señores HERNAN DARIO CASTAÑO CASTAÑEDA y GLORIA AMPARO CASTAÑO DE SILVA

27. En consideración a lo expuesto, se ha realizados los requerimientos pertinentes sin que sea posible lograr un acuerdo entre los herederos, de allí que **los herederos revocaran el poder que me fue otorgado, demostrándose con este hecho que no desean seguir con la representación del suscrito** y al mismo tiempo desconociendo las gestiones realizadas a lo largo del presente proceso y los honorarios correspondientes.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

En cuanto a la primera afirmación, esto es, que el Despacho revocó el poder conferido; es preciso señalar que esta aseveración no se encuentra ajustada a la realidad, pues dicha providencia tuvo por revocado no el poder en sí mismo, sino única y exclusivamente la **facultad de recibir**, tal y como se observa a continuación:

«**Primero. Tener por revocada la facultad de recibir** otorgada por los ejecutantes Hernán Castaño Castañeda y Gloria Castaño de Silva a su apoderado judicial el abogado Jairo Enrique Lizarazo Ávila de conformidad con lo expuesto en esta providencia.» (Subrayas fuera de texto).

⁴ Consec. 001, fl. 6 del expediente digital.

⁵ Consec. 001, fl. 7 del expediente digital.

⁶ Consec. 001, fl. 9 del expediente digital.

⁷ Consec. 001, fl. 11 del expediente digital.

⁸ Consec. 001, fl. 13 del expediente digital.

⁹ Consec. 001, fl. 119-122 del expediente digital.

En efecto, en la parte considerativa de la providencia en cuestión, el Despacho puso de presente que se tendría por revocada la facultad de recibir, habida cuenta que el señor Hernán Castaño Castañeda y la señora Gloria Castaño de Silva solicitaron la entrega de los títulos a su favor.

«[D]e acuerdo con el panorama descrito, si bien el abogado Jairo Enrique Lizarazo Ávila manifiesta que tiene la facultad expresa para recibir, lo cierto es que dicha realidad no concuerda con las actuaciones surtidas al interior del proceso, toda vez que **los ejecutantes son quienes han solicitado la entrega de los dineros constituidos a través de depósito judicial en su favor, revocando con ello la facultad de recibir conferida a su apoderado judicial.**

Así entonces, para este Juzgado **las peticiones realizadas por los señores Hernán Castaño Castañeda y Gloria Amparo Castaño de Silva se encuentran ajustadas a derecho**, pues ambos son titulares del derecho perseguido dentro del proceso **por lo que se habrá de tener por revocada la facultad de recibir contenida en el poder otorgado por ellos el 7 de julio de 2018** al abogado Jairo Enrique Lizarazo Ávila que obra dentro del -consecutivo. 1 fl. 7 y 13; 14.1 del expediente digital-». (Negritas y subrayas fuera de texto).»

Ahora, en cuanto a la afirmación de que los herederos revocaron el poder conferido, advierte esta instancia judicial que, una vez revisado el expediente, y la solicitud incidental no se observa que ninguno de los poderdantes haya revocado el poder de manera expresa, o en su defecto, hayan conferido poder a un abogado diferente.

Sobre este asunto en particular, es preciso señalar que la Secretaría del Despacho, en atención a que el memorial contentivo del incidente de regulación de honorarios no fue remitido de manera simultánea a la parte incidentada de conformidad con dispuesto en el artículo 201A del CPACA, dio traslado del referido memorial y, dentro del término de traslado, los incidentados manifestaron:

«Ahora bien, en cuanto a la revocatoria del poder que presuntamente le otorgamos HERNAN DARIO y GLORIA AMPARO, **pues es sólo para el cobro de los dineros, tal como lo indicó su señoría en el proveído,** [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto)

Bajo ese entendido, es claro para este juzgador que (i) ninguno de los incidentados ha revocado el poder de manera expresa o tácita y (ii) por el contrario, la revocación exclusivamente estribó respecto de la **facultad de recibir** conferida por Hernán Castaño Castañeda y Gloria Castaño de Silva.

Ahora bien, dentro del expediente tampoco reposa prueba alguna de que el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila haya renunciado a los poderes conferidos por los aquí incidentados, de manera que el Despacho también puede concluir que (iii) los poderes conferidos no han terminado.

Bajo ese derrotero, al no configurarse el presupuesto inicial de que trata el artículo 76 del CGP, referente a la terminación del poder *-por renuncia o revocación expresa o tácita-* el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila no se encuentra legitimado materialmente para solicitar la regulación de honorarios al interior de este proceso, por lo que deberá rechazarse de plano la solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

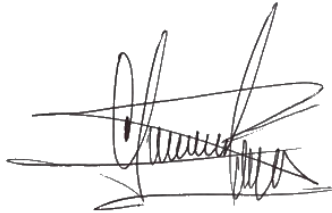
IV. RESUELVE

Primero. Rechazar el incidente de regulación de honorarios formulada por el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila por las razones expuestas.

Segundo. Notificar la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00531-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Aura Inés Díaz Granados.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos
Aduanas Nacionales – DIAN- .
Actuación: Remite a Oficina de Apoyo.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, se hace necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de la obligación, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencias de primera y segunda instancia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-019-2011-00623-00, el 3 de junio de 2015 por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Bogotá y el 22 de septiembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F".
- Fecha de ejecutoria: 3 de octubre de 2016.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia: 28 de octubre de 2016.
- Resolución 8408 de 30 de octubre de 2017 proferida por la DIAN, y a través de la cual se dio cumplimiento a las decisiones judiciales.
- Certificados salariales y de prima técnica por formación avanzada.
- Tener en cuenta la totalidad de los días del mes.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado¹:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de julio de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2016-04077-01 (1968-2019). Demandante: Francisco Martínez Nieto.

tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².

[...]

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

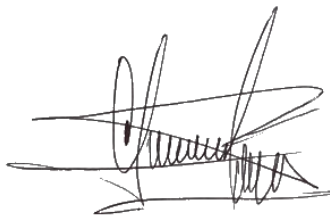
Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Por la Secretaría del Despacho, **remite** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

CÚMPLASE²



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 204 del CPACA y 299 del CGP, la presente decisión no requiere ser notificada a las partes procesales, habida cuenta que contiene órdenes exclusivas al Secretario de este Despacho, posición que, en asuntos similares, y a efectos de realizar la liquidación de crédito, ha sido adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, verbigracia en auto de 10 de marzo 2023, dentro del proceso 11001-33-35-705-2015-00003-03.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00119-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Carlos Andrés Plata Cadena.
Ejecutada: Bogotá D.C., - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial d Bomberos.
Actuación: Remite a Oficina de Apoyo.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, se hace necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de la obligación, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencias de primera y segunda instancia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-35-028-2012-00005-00, el 19 de diciembre de 2013 por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá y el 9 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F".
- Fecha de ejecutoria: 16 de diciembre de 2015.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia: 19 de julio de 2016.
- Resolución 611 de 23 de septiembre de 2016 proferida por la UAE Cuerpo Especial de Bomberos, y a través de la cual se dio cumplimiento a las decisiones judiciales, junto con su liquidación.
- Resolución 167 de 20 de abril de 2017, mediante la cual la UAE Cuerpo Especial de Bomberos ordenó el pago de las sentencias judiciales.
- Certificados salariales, horas laboradas, horas diurnas, nocturnas, recargos
- Tener en cuenta la totalidad de los días del mes.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado¹:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de julio de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2016-04077-01 (1968-2019). Demandante: Francisco Martínez Nieto.

en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².

[...]

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

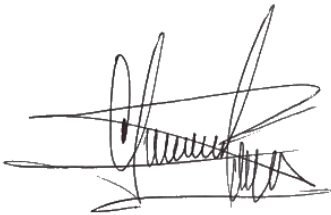
Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Por la Secretaría del Despacho, **remite** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

CÚMPLASE²



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 204 del CPACA y 299 del CGP, la presente decisión no requiere ser notificada a las partes procesales, habida cuenta que contiene órdenes exclusivas al Secretario de este Despacho, posición que, en asuntos similares, y a efectos de realizar la liquidación de crédito, ha sido adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, verbigracia en auto de 10 de marzo 2023, dentro del proceso 11001-33-35-705-2015-00003-03.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00452-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Stephanie Briseth Grisales Franco.
Ejecutada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Actuación: Adecua trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso², aplicable a este asunto por mandato del artículo 298³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo normado en el artículo 306⁴ de ese estamento procesal.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes - la demanda, el mandamiento ejecutivo, su oposición y las excepciones; y la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁵

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 24 de noviembre de 2022.

² Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

³ Artículo 298. Procedimiento. [...]

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. [...]

⁴ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Consec. 002 del expediente digital.

- En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora Stephanie Briseth Grisales Franco promovió demanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de las condenas impuestas por este Juzgado el 2 de septiembre de 2020 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-42-049-2018-00019-00, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", el 16 de septiembre de 2021, con constancia de ejecutoria el 22 de octubre de 2021.
- Para efectos probatorios solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. El mandamiento ejecutivo.⁶

Mediante proveído de 16 de junio de 2023, el Despacho libró el mandamiento de pago de la siguiente manera:

«Primero. Librar mandamiento de pago contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a favor de la señora Stephanie Briseth Grisales Franco, así:

- Por la suma de \$28.080.216,49, por concepto de prestaciones sociales.
- Por la suma de \$7.108.521,35, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, los cuales deberán pagarse al fondo de pensión al cual se encuentra afiliada la ejecutante.
- Por la suma de \$3.097.004,03, por concepto de intereses moratorios a partir del 22 de octubre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2022, más los que se generen a partir del 16 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la sentencia.»

2.3. La oposición a la demanda -excepciones y solicitudes probatorias-.

2.3.1. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.⁷

Por conducto de apoderada, la entidad ejecutada formuló las excepciones de (i) pago total de la obligación; (ii) buena fe y (iii) cobro de lo no debido.

De igual manera, en el escrito de excepciones, la apoderada formuló «incidente de regulación o pérdida de intereses, reducción de la pena, hipoteca o prenda».

- Solicitudes probatorias

Solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito de contestación.

2.4. Traslado y oposición a las excepciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 18 de septiembre de 2023⁸, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo a la parte actora, quien se opuso a su prosperidad.⁹

III. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. De la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

⁶ Consec. 004 del expediente digital.

⁷ Consec. 006 del expediente digital.

⁸ Consec. 007 del expediente digital.

⁹ Consec. 008 del expediente digital.

En el curso de la acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, son aplicables las disposiciones previstas en el Código General del Proceso -CGP, por mandato de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo.

En esos términos, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

3.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que, tanto la parte **ejecutante** como **ejecutada**, solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y el escrito de proposición de excepciones.

De igual manera, el Despacho decretará de oficio e incorporará al plenario la totalidad del expediente correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-42-049-2018-00019-00 que motiva la presente acción ejecutiva.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los numerales 1 del artículo 278 Código General del Proceso, esto es: no hay pruebas que practicar.**

Como consecuencia de lo anterior, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario: (3.3.) fijar el litigio u objeto de controversia; (3.4) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto y (3.5) resolver otros asuntos procesales adjetivos

3.3. Fijación del litigio.

Debe precisarse que, tratándose del proceso ejecutivo, la fijación del litigio guarda relación con las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan las excepciones de mérito propuestas; por manera que, esos hechos, son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de convicción que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Ahora, el Despacho no pierde de vista que en el caso *sub examine*, la entidad ejecutada no solamente presentó excepciones al mandamiento ejecutivo, sino que también, presentó «incidente de regulación o pérdida de intereses, reducción de la pena, hipoteca o prenda», el cual, en virtud del artículo 425 del Código General del Proceso, deberá ser resuelto en la sentencia:

«Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.» (Subrayas fuera de texto).

En ese orden, considerando que la ejecutada propuso como excepciones de fondo las que denominó como (i) pago total de la obligación; (ii) buena fe y (iii) cobro de lo no debido, y formuló (iv) incidente de regulación o pérdida de intereses, la fijación del litigio se centra en establecer sí:

- ¿Se encuentra probada la excepciones de pago total de la obligación, propuestas por la entidad ejecutada?
- ¿Las excepciones de (i) buena y fe y (ii) cobro de lo no debido son procedentes en el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial?
- ¿Hay lugar a regular los intereses moratorios en atención a la cesación de intereses entre el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2020 al 6 de febrero de 2022?

3.4. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...].».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las

partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Segundo. Decretar como pruebas e **incorporar** al plenario las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y el expediente 11001-33-42-049-2018-00019-00 a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Notificar por estado electrónico esta providencia a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00083-00.
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocada: Zenira María Pérez Gómez.
Conciliación: Reserva especial de ahorro.
Decisión: Aprobación de conciliación extrajudicial.

I. ASUNTO

La Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió¹ solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación E-2024-060199 IUC I-2024-3436812 Interno 034/2024 celebrada el 14 de marzo de 2024 entre el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y la apoderada de la señora Zenira María Pérez Gómez.

II. ANTECEDENTES

La señora Zenira María Pérez Gómez prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 1 de enero de 2019 hasta el 01 de octubre de 2023; siendo su último cargo el de profesional universitario, código 2044, grado 3, asignado al despacho del superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.

Con escrito fechado el 1 de diciembre de 2023, la convocada, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio la reliquidación de los factores salariales de prima de actividad y la bonificación por recreación, con el fin de que se tuviese en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Una vez conocida la petición, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Oficio 23-537726-4 de 22 de diciembre de 2023, comunicó a la ex funcionaria el ánimo conciliatorio y los parámetros correspondientes, quien, a su vez, aceptó la fórmula conciliatoria propuesta.

Considerando lo anterior, con escrito de 16 de 28 de enero 2024, la entidad convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 135

¹ El asunto fue repartido al Despacho el 20 de marzo de 2023.

Judicial II para Asuntos Administrativos, en cuyo caso, en la audiencia de conciliación celebrada el 14 de marzo de 2024, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo objeto de reparto ante esta instancia judicial.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo consagrada en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022², es pertinente avocar y decidir la conciliación prejudicial, como sigue a continuación.

III. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- i. Conciliar la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: prima actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta para ello, la reserva especial de ahorro.
- ii. Que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.
- iii. Que la convocada renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.
- iv. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
- v. Que en el evento que se concilie, la SIC pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
- vi. Conciliar la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ZENIRA MARÍA PERÉZ GÓMEZ C.C. 57462226	PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN 02 DE FEBRERO DEL 2023 AL 01 DE OCTUBRE DEL 2023 \$2.100.840

El valor a cancelar corresponde al dinero dejado de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la prima actividad y la bonificación por recreación en

² Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2023 al 1 de octubre de 2023, por valor de \$2.100.840.

La apoderada de la señora Zenira María Pérez Gómez, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

IV. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. La señora Zenira María Pérez Gómez prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 1 de enero de 2019 al 1 de octubre de 2023 en el cargo de profesional universitario 2044-03, asignado al Grupo de Trabajo de Prácticas Restrictivas de la Competencia, del Despacho del superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.³
- b. Con escrito fechado el 1 de diciembre de 2023, radicado el 30 de noviembre de dicho año (sic), la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio Sociedades la reliquidación de: (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial.⁴
- c. Con Oficio 23-537726--4 de 22 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio dio contestación a la solicitud, y formuló propuesta conciliatoria.⁵
- d. Mediante comunicación de 4 de enero de 2024, la convocada aceptó la fórmula propuesta.⁶
- e. El 28 de enero de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue admitida por auto de 16 de febrero de 2024.⁷
- f. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión de 16 de enero de 2024, decidió conciliar el asunto.⁸

V. CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022⁹, establece que el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente

³ Consec. 003, fl. 38 del expediente digital.

⁴ Consec. 003, fl. 29-30 del expediente digital.

⁵ Consec. 003, fl. 31-34 del expediente digital.

⁶ Consec. 003, fl. 35-36 del expediente digital.

⁷ Consec. 003, fl. 49-51 del expediente digital.

⁸ Consec. 003, fl. 18-19 del expediente digital.

⁹ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

audiencia, el acta del acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o Corporación competente para su aprobación.¹⁰

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015¹¹, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹², se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, y en su artículo 2.2.4.3.1.1.2., se estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991¹³, 446 de 1998¹⁴, 2220 de

¹⁰ Inicialmente el artículo también establecía la obligación de remitir el expediente a la Contraloría General de la República, a fin de que dicho órgano de control fiscal conceptuara ante el juez de conocimiento, acerca de si la conciliación afectaba o no el patrimonio público, *-siendo obligatorio en aquellos casos donde la conciliación superara 5000 sm/mv-*; no obstante, mediante sentencia C-071 de 2024, la Corte Constitucional declaró inexequibles los postulados normativos atinentes a dicha obligación.

¹¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹² Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹³ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

2022¹⁵ y 1285 de 2009¹⁶ del Congreso de la República, para su consecuente aprobación.

Por su parte, respecto de los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007¹⁷, señaló los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998)
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998)».

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que, al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde con los lineamientos expresados, el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

Al respecto, es importante señalar que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020¹⁸, abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas, reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas».

En el presente asunto se observa que a la señora Zenira María Pérez Gómez le fue aceptada su renuncia al cargo a partir del 2 de octubre de 2023 a través de la Resolución 58678 de 28 de septiembre 2023¹⁹, situación que no solo presupone la finalización de la relación laboral sino también del criterio de periodicidad, lo que sitúa el control de legalidad en la regla general de ser demandado de los 4 meses siguientes a su notificación.

¹⁵ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Auto de 18 de julio de 2007. Expediente N°. 50001-23-31-000-1998-00249-01- (28106). Convocante: Luis Hernando Castillo Ortiz y otros.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 13 de febrero de 2020. Expediente N°. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18). Demandante: Fernando Torres Caicedo.

¹⁹ Consec. 003, fl. 42 del expediente digital.

Ahora, como en el presente asunto la convocada solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de los factores salariales con la inclusión de la reserva especial de ahorro el 30 de noviembre de 2023, y esta fue objeto de respuesta a través de Oficio 23-537726--4 de 22 de diciembre de 2023, el término de caducidad deberá contarse a partir de esta última fecha y, como la solicitud de conciliación fue radicada el 28 de enero de 2024, se tiene que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación para el periodo comprendido entre el **2 de febrero de 2023 al 1 de octubre de 2023**.

En ese sentido, si bien el asunto involucra derechos laborales ciertos e indiscutibles, estos son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime, cuando de lo pretendido y del acuerdo alcanzado, se verifica que la convocada tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la fórmula conciliatoria propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Las partes están debidamente representadas.

La Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de dicha entidad, confirió poder especial al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno, donde se otorgó la facultad para conciliar.²⁰

De igual manera, la convocada confirió poder a la abogada Yesica Stefanny Contraras Peña, quien, en los términos del poder conferido, cuenta con la facultad para conciliar²¹, y quien, en virtud de la facultad para sustituir el poder conferido, hizo lo propio a favor del abogado Juan Camilo Pinzón Moreno, bajo las mismas facultades.²²

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991²³, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

«Artículo 58. Contribución al fondo de empleados reserva especial de ahorro: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%)**

²⁰ Consec. 003, fl. 48 del expediente digital.

²¹ Consec. 003, fl. 52 del expediente digital.

²² Consec. 005, fl. 55 del expediente digital.

²³ Por el cual se modifica el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1.979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades

del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...]. (Negritas fuera de texto).

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992²⁴, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanonimas," y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1.º y 2.º, preceptuó:

«**Artículo 1.º Naturaleza Jurídica.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2.º Objeto. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio**, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias». (Negritas fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993²⁵, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

«**Artículo 4.º funciones.** Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanonimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968. [...].

Por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997²⁶, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

«**Artículo 12. Pago de beneficios económicos.** El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo».

²⁴ Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS

²⁵ Por medio del cual se aprueban los Acuerdos números 012 de 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, que adoptan los Estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanonimas".

²⁶ Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanonimas" y se ordena su liquidación.

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998²⁷, señaló:

«Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

«Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS». (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

[...]

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...] (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte [...]»

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: Nicolas Pájaro Peñaranda. Sentencia de 26 de marzo de 1998. Expediente N°:13910. Demandante: Alfredo Elías Ramos Flores.

la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.» (Negritas fuera de texto).

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado²⁸, señaló que:

«Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el *ad quem* dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

«[...] aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

[...]

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, "la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro.**

²⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Olga Inés Navarrete. Sentencia de 14 de marzo de 2000. Radicación: S822. Demandante: Alfonso Luis Pinto.

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado». (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo». (Negritas fuera de texto).

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia de 11 de diciembre de 2015, con ponencia del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No 11001-33-35-701-2014-00145-01, indicó:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: **Primas semestrales de junio y diciembre, prima de dependientes, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad;** su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago». (Negritas y subrayas fuera de texto).

De igual forma, en sentencia de 18 de junio de 2018²⁹ proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dicha Corporación analizó una acción de tutela presentada en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en la que dicha autoridad judicial desconoció su propio precedente, al negar la reserva especial de ahorro para efectos de liquidar los viáticos, la prima de dependientes y la prima de alimentación y demás prestaciones a las que tiene derecho, a lo que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción indicó:

«Sobre el particular, debe denotarse que esta corporación judicial, en tres oportunidades posteriores a la admisión de la tutela (18 de abril, 4 de mayo y 28 de mayo de 2018) y en ejercicio de las facultades oficiosas que le asisten al juez de tutela, requirió al despacho de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal precitado para que allegara con destino a este proceso copia de la sentencia mediante la cual cambió la posición jurídica sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro para reliquidar los emolumentos devengados (ff. 65, 74 y 96),

Igualmente, se le requirió que allegara copia de las sentencias dictadas con posterioridad al fallo del 19 de julio de 2012, el cual fue proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2008-00199-01, en las que accedió a

²⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de 18 de junio de 2018. Expediente N°: 11001-03-15-000-2018-00661-00(AC). Accionante: Alberto León Martínez Arias.

las pretensiones de la demanda en relación con la mencionada inclusión de la reserva especial del ahorro (*ibidem*).

Lo anterior debido a que en la sentencia antes precitada la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió a reliquidar las prestaciones sociales con base en la inclusión de la reserva especial del ahorro, a diferencia de la sentencia ahora debatida en sede de tutela, a pesar de que las pretensiones eran iguales. De hecho, en la sentencia del 19 de julio de 2012, la Subsección A referida sostuvo lo siguiente:

[...] En ese orden de ideas, a partir del 1º de enero de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio asume los pagos de sus funcionarios estatuidos en el Acuerdo 0040 de 1991, el cual a la fecha se encuentra vigente, razón por la cual, los funcionarios de dicha entidad tienen derecho al reconocimiento y pago de la mencionada Reserva Especial del Ahorro.

Ahora bien, al percibir el señor Molano Hernández la denominada Reserva Especial del Ahorro de manera permanente – mes a mes –, es claro para este Despacho que la misma no se encuentra condicionada para su reconocimiento a nada diferente a ser empleado de la entidad demandada y que ésta tiene el carácter de salario, por ser una retribución directa de la prestación de sus servicios [...]

En ese mismo orden, está demostrado en el expediente que la Superintendencia de Industria y Comercio no liquidó los factores devengados por el accionante con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro [...]

En este orden de cosas, se condenará a la entidad pública demandada, a realizar una reliquidación de las primas de servicio prestados, horas extras y viáticos autorizados y pagadas al demandante, teniendo en cuenta que el salario base para liquidarlas era la asignación básica más el valor de la reserva especial del ahorro pagada al demandante. Deberá deducirse el valor inicialmente reconocido y pagado por los expresados conceptos y sólo pagar en consecuencia, los mayores valores o mesadas diferenciales que resultaren.

También se reconocerá y pagará al demandante el valor de la indexación de los valores pagados por concepto de prima de alimentación.

En cuanto se refiere a las primas de servicios prestados y la denominada de “actividad” es claro para el Tribunal, que corresponden a la misma prestación social a que se contrae el Decreto 1042 de 1.978 y, que tiene como período de causación el servicio de un año, es decir, se consolida el derecho cada vez que el servidor público cumple un año de servicio [...].

Sin embargo, y a pesar de haberse explicado lo anterior en los tres autos, el despacho de la Subsección A indicado frente al primer requerimiento guardó silencio, respecto al segundo allegó la sentencia dictada dentro del proceso que ahora se controvierte, la cual no fue solicitada, y en relación con el tercero se abstuvo de pronunciarse, a pesar de que se señaló que sería el último.

Por lo tanto, con fundamento en las discrepancias existentes entre las sentencias transcritas dictadas por la misma Subsección y la presunción de veracidad, se concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, transgredió el derecho a la igualdad al decidir dos casos que versaban sobre las mismas pretensiones de forma opuesta, sin que mediara ninguna justificación para ello.

En consecuencia, se amparará el derecho a la igualdad [...]» (Negritas fuera de texto).

De todo lo anteriormente expuesto, puede colegirse que la reserva especial de ahorro se erige como factor de liquidación a tener en cuenta para la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos.

Por consiguiente, la liquidación de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica, en razón a su naturaleza salarial, es uno de aquellos elementos que retribuye directamente la prestación del servicio y en el entendido que los artículos 44 del Acuerdo 040 de 1991 y 144 del Decreto 708 de 2009 al fijar la cuantía con fundamento en la asignación básica no excluían la reserva especial del ahorro, dicha circunstancia ratifica la viabilidad del acuerdo conciliatorio.

En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente, corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro y las sumas pagadas a la convocada, razón por la cual el acuerdo logrado por Zenira María Pérez Gómez y la Superintendencia de Industria y Comercio, no resulta lesivo al patrimonio público.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio, se tiene que, (i) la señora Zenira María Pérez Gómez presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de profesional universitario 2044-3 de la planta global; (ii) que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio la reliquidación de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; (iii) la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión de 16 de enero de 2024, presentó formula conciliatoria ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación que obra en el expediente digital.

En este sentido, revisada la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, fechada el 16 de enero de 2024, se tiene que la entidad señaló los valores totales objeto de conciliación y los factores respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, así:

DESDE EL 02 DE FEBRERO DEL 2023 AL 01 DE OCTUBRE DEL 2023 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN				
Funcionario:	ZENIRA MARIA	PÉREZ GÓMEZ	Proceso N°:	23-537726
Cédula:	57.462.226			
Fecha Liquidación Básica:	15-dic-2023			
FACTORES BASE DE SALARIO				
Conceptos	2021	2022	2023	
Asignación Básica	2.308.791	2.476.410	2.838.462	
Reserva de Ahorro	1.500.714	1.609.667	1.845.000	
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS				
Diferencias - Conceptos	2021	2022	2023	Subtotal
Prima Actividad	-	-	1.845.000	1.845.000
Bonificación por Recreación	-	-	255.840	255.840
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)			04-may-2023 15-nov-2023	
Prima por Dependientes	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-
TOTAL	-	-	2.100.840	2.100.840
*Mediante Radicado No. 23-39077 de fecha 01 de febrero del 2023, ante la Procuraduría 136 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá se concilió la reliquidación respecto de los factores de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por el periodo comprendido del 01 de febrero del 2020 al 01 de febrero del 2023, la cual se encuentra pendiente del control de legalidad en el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá.				
*Mediante Resolución 58678 del 2023, se aceptó una renuncia a partir del 02 de octubre de 2023.				
*Mediante Resolución 71447 del 2023 se reconoció y ordenó pagar unas prestaciones económicas a la exfuncionaria.				
*La Resolución 71447 del 2023, quedó ejecutoriada el 22 de noviembre de 2023.				

En lo que respecta a las condiciones en las cuales se cumplirá la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio, se tiene que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, determinó las condiciones generales de las controversias suscitadas en la reliquidación de las asignaciones básicas con inclusión de la reserva especial del ahorro, concretándose en los siguientes lineamientos:

«2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido».

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores adeudados a la ex servidora pública por concepto de la diferencia causada en la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, pues como ha quedado evidenciado la convocada tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó las operaciones relacionadas con el recalcule para efectos prestacionales, para el periodo comprendido entre el **2 de febrero de 2023 al 1 de octubre de 2023**.

En ese sentido el Despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal, jurisprudencial y probatorio apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar el presente asunto, a favor de la señora Zenira María Pérez Gómez, por la suma de \$2.100.840.

Lo anteriormente expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 14 de marzo de 2024, por el apoderado sustituto de la señora Zenira María Pérez Gómez y el mandatario judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

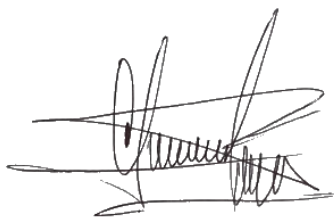
VI. RESUELVE

Primero. Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 14 de marzo de 2024 dentro del expediente radicado E-2024-060199 IUC I-2024-3436812 Interno 034/2024, suscrita entre el apoderado de la señora **Zenira María Pérez Gómez** y el mandatario judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

Tercero: Una vez cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG